



Dip. Martha Soledad Ávila Ventura

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura

PRESENTE

Quien suscribe, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 5, fracción II y el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS**, al tenor del siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 62, se reforma el artículo 66, se adiciona un párrafo al artículo 63, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, en materia de prevención de la violencia en contra de mujeres y niñas.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Robustecer las medias u órdenes de protección hasta en tanto no se emita una resolución de carácter judicial y/o se realice un mecanismo alternativo de solución que permita justificar su permanencia, con el fin de prohibir permanentemente el



acercamiento o comunicación de los agresores con las mujeres y niñas a fin de garantizar una vida libre de violencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los últimos años, el movimiento feminista ha conquistado derechos que garantizan la integración de las mujeres en todos los ámbitos para mujeres y niñas, sin embargo, en cambio, los números de violencia que perpetúan agresores siguen persistiendo y, por tanto, se deben buscar mecanismos que prevengan más casos.

Las medidas de protección son uno de los mecanismos que ayudan a prevenir la violencia contra las mujeres y niñas, pues otorgan protección, seguridad e integridad a las víctimas.

Actualmente, la Ley penal y la específica para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres contempla un catálogo de medidas de protección; un par de ellas son la prohibición de acercarse o caminar con la víctima u ofendido y la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece que las medidas u órdenes de protección son de carácter temporal; la presente iniciativa propone que, especialmente las dos mencionadas en el párrafo anterior sean de carácter permanente a fin de garantizar que nunca más el agresor se acercara a las mujeres y niñas violentadas.



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020 informó que en México vivían 65.5 millones de mujeres; del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida.

El mismo INEGI declaró que respecto de los años 2016 al 2021, hubo un incremento de 4 puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida.¹

Reconocemos los grandes esfuerzos que se han hecho por parte de las autoridades a fin de implementar medidas tendientes a disminuir la comisión de violencia contra mujeres y niñas, sobre todo los que promueven el resarcimiento del tejido social, sin embargo, es necesario continuar con políticas que contribuyan al bienestar de todas las mujeres y niñas.

En suma, la presente iniciativa está basada en la profunda esperanza de disminuir la violencia contra mujeres y niñas y debe ser analizada desde la perspectiva de género a fin de poner un piso parejo en la implementación de la justicia social.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN

Que el objetivo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, consiste en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orientan las políticas públicas para reconocer, promover y proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así

¹ Véase la información completa en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>



como fijar las condiciones interinstitucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para ello, la implementación de medidas como juzgar y legislar con perspectiva de género, es un deber de las autoridades competentes, entendido a la perspectiva de género como método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva, sirve de sustento la tesis 2005534, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, asegurar que las garantías para el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres sean efectivas y eficaces, se han simplificado y minimizado los requerimientos por parte de la parte ofendida, ejemplo de lo anterior son las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, previstas en el artículo 63, como a continuación se cita:

Artículo 63. Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Prohibición para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.
- III. La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello.
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

- V. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos. En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación.
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Custodia personal y/ o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Canalizar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.
- X. Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas.
- XI. Ordenar al agresor que entregue el pasaporte si existiere de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo, hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas según sea el caso;
- XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.
- XIII. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.
- XIV. Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

- XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.
- XVI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.

Para la solicitud de su determinación, se debe cumplir con un estándar probatorio mínimo, como lo ha reiterado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis Aislada, con registro digital 2026987, cuyo criterio y justificación se cita a continuación:

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento para otorgar las medidas de protección al momento de la comparecencia de la denunciante, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se rige por un estándar probatorio mínimo, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, pues dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que para dictar dichas medidas de protección no es un requisito indispensable que los supuestos hechos de violencia que se le imputan al presunto agresor se encuentren demostrados de forma plena.*

Justificación: *Lo anterior, porque conforme a los artículos 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley citada, las medidas cautelares ahí previstas son de carácter y aplicación urgentes, así como temporales y precautorias, las cuales se otorgan de oficio al momento de la comparecencia de la denunciante; además, dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, por lo cual el juzgador debe atender a las manifestaciones de la denunciante, así como, en su caso, a los medios probatorios que le hayan sido aportados, de los que advierta la existencia de indicios leves que hagan procedente la necesidad de las medidas de protección que correspondan, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer. Sin que lo anterior implique un perjuicio al presunto*



generador de violencia ya que, de conformidad con el último artículo citado, éste puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes, a fin de refutar los indicios con que cuenta el juzgador hasta ese momento, las que serán consideradas al emitir la determinación a través de la cual se confirmen, modifiquen o revoquen las medidas de protección previamente otorgadas.

Sin embargo, la duración de estas medidas de protección debe ser un elemento de análisis profundo para los juzgadores. Actualmente, el artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, plantea que las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal, es decir su efectividad a un lapso, sin embargo, debemos entender que la razón histórica de la determinación de medidas de protección en asuntos de violencia de género contra la mujer, es evitar que la mujer vuelva a sufrir alguna situación de violencia, por parte de su perpetrador, pues muchos de estos casos pueden terminar en la comisión de delitos más graves, como lesiones, intento de feminicidio o el feminicidio.

Por ello, la necesidad de establecer la duración permanente, por lo menos en las medidas que pueden ser acarrea consecuencias psicológicas imperceptibles a simple vista, pues, se busca erradicar la disminución paulatina de la salud mental de las mujeres que sufren alguno de estos supuestos, al temor de volver a sufrir actos de molestia cuando la temporalidad a la que esta sujeta la medida de protección concluye, entre el supuesto se encuentra:

Artículo 63. Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
 - II. Prohibición para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.
- (...)



IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

(...)

XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

(...)

XIV. Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.

(...)

Al establecer la permanencia de estas medidas de protección, las mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido alguno de estos supuestos, se sentirán más seguras y tuteladas por las autoridades jurisdiccionales, pues ya no quedará sujeta a una temporalidad, si no se asegurará el acceso a toda una vida libre de violencia, de acuerdo con el artículo segundo, de la Ley objetivo de la presente inactiva.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dice:

Artículo 2

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido *En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



La **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, mandata:

ARTÍCULO 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

*XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, **así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal.** Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y*

ARTÍCULO 59 Septies.- La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

*IV. **Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;***

Que la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad México**, dice:

Artículo 16. *La Secretaría de las Mujeres, deberá:*

*XII. **Brindar orientación y asesoría jurídica a mujeres víctimas de violencia de género a través de las Abogadas de las Mujeres, para el trámite de medidas de protección en términos de la presente Ley, con el objetivo de prevenir la comisión de un delito, así como la violencia feminicida;***

Artículo 28. *Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, **jurídicos** y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades.*

Artículo 54. *El acceso a la justicia de las mujeres, es el conjunto de acciones jurídicas que deben realizar las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.*



Artículo 55. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren. Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de los agresores;

Para un mejor entendimiento de esta propuesta, sirva el cuadro que a continuación se anexa, en el que se compara el texto vigente y el contenido

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.	Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal, salvo las expresamente establecidas como permanentes , implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 63. ...	Artículo 63. ...

<p>I. a la XVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. a la XVI. ...</p> <p>Las medidas u órdenes de protección establecidas en las fracciones I, II, IV, XII, XIV Y XV son de carácter permanente.</p>
<p>Artículo 66. Las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p>	<p>Artículo 66. Las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes hasta en tanto no se emita una resolución de carácter judicial y/o se realice un mecanismo alternativo de solución que permita justificar su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p>

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

DECRETO

ÚNICO. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 62, se reforma el artículo 66, se adiciona un párrafo al artículo 63, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 62. *Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal, **salvo las expresamente establecidas como permanentes**, implementadas por autoridad competente en*



favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 63. ...

I. a la XVI. ...

Las medidas u órdenes de protección establecidas en las fracciones I, II, IV, XII, XIV Y XV son de carácter permanente.

Artículo 66. Las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes hasta en tanto no se emita una resolución de carácter judicial y/o se realice un mecanismo alternativo de solución que permita justificar su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Leonor 
Otegui



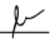

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 26 días del mes de noviembre de 2024.

Leonor Gomez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Título	Iniciativa Órdenes y medidas
Nombre de archivo	IN_MEDIDAS_PRECAUTORIAS.docx
Id. del documento	29a08d6b147d385b56f333101a7e77e133c10c0d
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	19 / 11 / 2024 19:57:36 UTC	Enviado para firmar a LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) por leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.135.150
 VISTO	19 / 11 / 2024 19:57:41 UTC	Visto por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.135.150
 FIRMADO	19 / 11 / 2024 19:58:20 UTC	Firmado por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.135.150
 COMPLETADO	19 / 11 / 2024 19:58:20 UTC	Se completó el documento.